Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 591

Ref.: E24-2025-4062-Ae
"RIVAS, GRISELDA NADY s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 316/2025-1-A.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

AL: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación **al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 19, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 189/25 dictada, en fecha 03 de marzo de 2025, por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo**, de Única Instancia, dictada en autos caratulados: *"RIVAS, GRISELDA NADY s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 316/2025-1-A.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** ***"****La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio*

jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

Antecedentes: Ahora bien, del análisis de la presente actuación surge que en E-Parte Nº 1, se adjuntó Sentencia Judicial Nº 189, en autos: "RIVAS, GRISELDA NADY S/ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 316/25 que tramita ante la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa, que en su parte pertinente dice: ***"RESUELVE: I.- HACER LUGAR a la acción de amparo incoada por la señora Griselda Nady Rivas, declarando la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto impugnado -Resolución Nº 2025-184-24-1 de fecha 11/03/2025 de la Administración Provincial del Agua, conforme art. 19 de la Constitución Provincial y art. 43 de la Constitución Nacional, retrotrayendo al "status jurídico" anterior al acto impugnado respecto de la actora...".***

En E-Parte 8, obra Formulario 025-98 y Planilla de Programación Presupuestaria, aprobada, con el costo mensual de la medida para determinar la planificación anual de la misma con respecto a Subrogancia "*Jefe de Departamento*" del agente RIVAS GRISELDA NADY, por el monto de $ 713.127,47 (SON PESOS SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTISIETE CON 47/100 centavos).

En E-Parte 11, intervino el Departamento de Planificación y Presupuesto del APA, informando que existe factibilidad presupuestaria para afrontar las erogaciones que representa el otorgamiento de la RESTITUCIÓN CARGO SUBROGADO. LIC. GRISELDA NADY RIVAS, DNI N.º 23.451.172, en base a la programación mensual informada en la e-parte 8, y su correspondiente proyección anual 2025, por el monto de $ 713.127,47 (SON PESOS SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTISIETE CON 47/100 centavos).

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

En E-parte Nº 18, intervino la Dirección General de Recursos Humanos, con observaciones de carácter técnico respecto del proyecto de decreto, obrante en E-Parte Nº 16, las cuales fueros subsanados en e-parte N°19.

Que en e-parte N° 19 se agrega Proyecto de Decreto reformulado, aprobado en fecha 18/09/25, conforme con el AVAL del Ministerio.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO ha participado:

- La Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, no ha emitido opinión respecto al proyecto adjunto, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse.

III- **Análisis de la Medida:** En primer término, se tiene presente la Sentencia N° 189 de fecha 03 de marzo de 2025 de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, dictada en los autos caratulados: "*RIVAS, GRISELDA NADY s/ ACCIÓN DE AMPARO*", Expte. Nº 316/2025-1-A, que en su parte pertinente expresa: *"...: RESUELVE: I.- HACER LUGAR a la acción de amparo incoada por la señora Griselda Nady Rivas, declarando la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto impugnado - Resolución Nº 2025-184-24-1 de fecha 11/03/2025 de la Administración Provincial del Agua, conforme art. 19 de la Constitución Provincial y art. 43 de la Constitución Nacional, retrotrayendo al "status jurídico"..."*.

Ahora bien, se advierte a esta instancia que no obra en la presente actuación informe de la Fiscalía de Estado donde comunique que dicha sentencia se halla firme y consentida, debiendo consignarse tal situación en el decreto bajo análisis.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra***

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes se observa que no ha tomado intervención en el Proyecto de Decreto obrante en E-Parte Nº 19, que intenta dar cumplimiento la manda judicial dictada en autos: "*RIVAS, GRISELDA NADY s/ ACCIÓN DE AMPARO*", Expte. Nº 316/2025-1-A, la siguiente área: la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, quien deberá expedirse previo a su dictado al respecto en función a lo resuelto por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de esta Ciudad.

Además, y a fin de dar cumplimiento íntegro a la Sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala Segunda, resulta necesario proceder a la readecuación del proyecto adjunto, debiendo añadirse a la parte resolutiva del presente un artículo que exprese: "*Establecese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo tratada en sede judicial*".

En relación se sugiere suprimir en el párrafo 3° de los Considerandos, por no corresponder, ya que se encuentra advertido en el párrafo precedente y en el Pto. III de la presente, que no obra en la actuación de referencia informe de la Fiscalía de Estado donde comunique que dicha sentencia se halla firme y consentida.

Por otra parte, se sugiere en el párrafo 2° de los Considerandos y en la parte Dispositiva (Art. 1°) del proyecto en trato, suprimir el Pto. II, III y IV.

En concordancia con lo anterior esta Asesoría entiende que **corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a las

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

atribuciones conferidas y en ejercicio del control de legalidad que le es inherente, en cumplimiento con lo normado en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídica faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N°

VM

2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

19 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO